



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-004-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111 fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 4, fracción XXIX, 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4 fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (Infraestructura Marina); Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V. (IEnova); IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. (IEnova Marketing); Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (GAP); Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. (GDT); Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. (GDN); IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V. (IEnova Pipelines); Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. (ECA); Ecogas México, S. de R.L. de C.V. (Eco Gas); Termoeléctrica de Mexicali, S. de R.L. de C.V. (TDM); IEnova Gas, S. de R.L. de C.V. (IEGas); Gasoductos Servicios Corporativos, S. de R.L. de C.V. (GSC); IEnova Petrolíferos III, S. de R.L. de C.V. (IPIII); ESJ Renovable III, S. de R.L. de C.V. (ESJIII); TP Terminals, S. de R.L. de C.V. (TPT); IEnova Petrolíferos IV, S. de R.L. de C.V. (IPIV); Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V. (TDN); TDF, S. de R.L. de C.V. (TDF); Gasoductos del Sureste, S. de R.L. de C.V. (Gasur); ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V. (ECAL); Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V. (TAG Norte); y Vista Pacífico LNG, S.A.P.I. de C.V. (Vista Pacífico y junto con Infraestructura Marina, IEnova, IEnova Marketing, GAP, GDT, GDN, IEnova Pipelines, ECA, Eco Gas; TDM, IEGas, GSC, IPIII, ESJIII, TPT, IPIV, TDN, TDF, Gasur, ECAL y TAG Norte, los SOLICITANTES) solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural de los que son titulares IEnova Marketing, ECAL y **B** los permisos de almacenamiento de acceso abierto de gas natural de los que es titular ECA y de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto de los que son titulares GAP, GDT, GDN, IEnova Pipelines, TAG Norte e Infraestructura Marina, así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos y Eco Gas que cuenta con permisos

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

de distribución de gas natural por ductos, así como con los demás permisos que son propiedad del grupo de interés económico al que pertenecen los SOLICITANTES (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo.- El siete de junio de dos mil veintidós se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (ACUERDO DE PREVENCIÓN). La respuesta se recibió el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Tercero.- El ocho de julio de dos mil veintidós se emitió el acuerdo por el que se tuvo por presentada la información y documentos faltantes requeridos mediante el ACUERDO DE PREVENCIÓN para dar trámite a la SOLICITUD DE OPINIÓN, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó personalmente el once de julio de dos mil veintidós.⁵

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

⁵ Notificado en términos de las “*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico*” publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior **contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso-abierto efectivo (...)***

⁶ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

(...)

*En todo caso, **la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones** deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, **quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.***

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario** de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁷

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) **la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)**” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN promovida por los SOLICITANTES se refiere a las infraestructuras de transporte por ducto de gas natural permitidas a subsidiarias de IEnova, que IEnova Marketing, ECAL **B** pretenden utilizar para realizar sus actividades de comercialización, con la finalidad de cumplir con el último párrafo del artículo 83 de la LH.

Asimismo, los SOLICITANTES en su SOLICITUD DE OPINIÓN informaron que en virtud del

B

B esto es Infraestructura Marina, que es titular de un permiso de transporte de gas natural; IEnova Marketing, titular de un permiso de comercialización de gas natural; GAP, titular de seis (6) permisos de transporte de gas natural; GDT, titular de un permiso de transporte de gas natural; GDN, titular de un permiso de transporte de gas natural; IEnova Pipelines, titular de un permiso de transporte de gas natural; ECA, titular de un permiso de almacenamiento de gas natural y dos (2) permisos de generación de electricidad; Eco Gas, titular de tres (3) permisos de distribución de gas natural por ductos; TDM, titular de un permiso de transporte de usos propios de gas natural y dos permisos de generación de electricidad, así como usuario de infraestructura de transporte por ducto; IEGas, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos; GSC, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos; IPIII, titular de un

⁷ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos; ESJIII, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos; TPT, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos; IPIV, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos; TDN, titular de un permiso de almacenamiento de Gas LP; TDF, titular de un permiso de transporte de gas licuado de petróleo; Gasur es titular de dos (2) permisos de transporte de petroquímicos por ducto; ECAL, titular de dos (2) permisos de transporte de petrolíferos; TAG Norte, titular de un permiso de transporte de gas natural; [REDACTED] B [REDACTED]

Adicionalmente, la SOLICITUD DE OPINIÓN se refiere a la [REDACTED] B [REDACTED]. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre IEnova Marketing,⁸ ECAL,⁹ [REDACTED] B [REDACTED],¹⁰ permisionarias para la comercialización de gas natural,¹¹ con GAP,¹² GDT,¹³ GDN,¹⁴ IEnova Pipelines,¹⁵ TAG Norte,¹⁶ Infraestructura Marina,¹⁷ todas titulares de permisos de transporte de gas

⁸ [REDACTED] B [REDACTED] Anexo III.2 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁹ [REDACTED] B [REDACTED] presentado junto con la Solicitud de Opinión dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹⁰ [REDACTED] B [REDACTED] Página 1, de Anexo III.11, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹¹ [REDACTED] B [REDACTED] Página 15 del Anexo III.11 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN presentada dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹² [REDACTED] B [REDACTED] Página 2, del Anexo III.4, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹³ [REDACTED] B [REDACTED] Página 2, del Anexo III.5, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹⁴ [REDACTED] B [REDACTED] Página 2, del Anexo III.6, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹⁵ [REDACTED] B [REDACTED] Página 2, del Anexo III.7, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹⁶ [REDACTED] B [REDACTED] Página 2, del Anexo III.9, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹⁷ [REDACTED] B [REDACTED] Página 2, del Anexo III.10, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

natural por ductos de acceso abierto, ECA,¹⁸ titular de un permiso de almacenamiento de gas natural, y TDM,¹⁹ usuario de los servicios de transporte de gas natural de GAP. **B**

B²⁰ es una sociedad que es propietaria del capital social de empresas que participan en mercados de transporte por medio de ductos, almacenamiento, compresión y distribución de gas natural; almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y generación de electricidad mediante plantas de ciclo combinado y parques eólicos, entre otros. **B**

Almacenamiento de petrolíferos

B las siguientes sociedades que prestan el servicio de Almacenamiento:

- a) IPIV²¹ que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, **B**.²²
- b) TPT que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, **B**.
- c) IEGas que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, **B**.²³
- d) GSC que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, **B**.²⁴

¹⁸ **B**.
Página 2, de Anexo III.10, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

¹⁹ **B**.
Página 2, del Anexo III.7, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

²⁰ **B**.
Página 2, del Anexo III.8, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

²¹ **B**.
Página 10, del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

²² Páginas 14 a 18 del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del Expediente ONCP-004-2022.

²³ **B**.
Página 7, del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

²⁴ **B**.
Página 8, del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

- e) **IPIII** que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, [REDACTED] B [REDACTED] 25
- f) **ESJIII** que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, [REDACTED] B [REDACTED] 26
- g) **TDN** que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de gas licuado de petróleo. [REDACTED] B [REDACTED] 27

Almacenamiento de gas natural

- a) **ECA** es titular del permiso de almacenamiento G/140/ALM/2003. [REDACTED] B

B

Almacenamiento de Gas LP.

- a) **TDN**

TDN [REDACTED] B [REDACTED] que tiene como actividad principal la prestación del servicio de almacenamiento de gas licuado de petróleo. [REDACTED] B [REDACTED]

Infraestructura de transporte por ducto

- 25 [REDACTED] B [REDACTED] Página 9, del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.
- 26 [REDACTED] B [REDACTED] Página 10, del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.
- 27 [REDACTED] B [REDACTED] Página 11, del escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.
- 28 Anexo III.8, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.
- 29 *Ídem.*
- 30 Anexo III.8 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

Los permisionarios del GRUPO IENOVA relacionados con la SOLICITUD DE OPINIÓN que son propietarios de infraestructura de transporte por ducto se señalan a continuación:

Transporte de gas natural

- i. **GAP** (antes Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V., y Gasoducto Rosarito, S. de R.L. de C.V.) Las actividades de GAP consisten en ofrecer el servicio de transporte de gas natural **B**

B Al respecto, GAP tiene permisionados los siguientes sistemas de transporte por ducto de gas natural.³¹

a) **TGN-G/051/TRA/1998**

Sistema de Transporte Gasoducto TGN (TGN) ubicado en el estado de Baja California y se conecta con sistema de transporte de GRO (definido más adelante) y sistemas de transporte en EUA. Tiene una longitud aproximada de **B** kilómetros (km) y una **B** **B**. Asimismo, el sistema de transporte cuenta con una estación de compresión.³²

b) **GRO-G/100/TRA/2000**³³

Sistema de Transporte Gasoducto Rosarito (GRO) ubicado en el estado de Baja California con una longitud de **B** e integrado por los siguientes segmentos:

B

³¹ Anexo III.4, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

³² *Ídem.*

³³ *Ídem.*

B

Adicionalmente el sistema de transporte cuenta con B estaciones de compresión.

c) SGAP- G/125/TRA/2002

Sistema de Transporte Gasoducto Aguaprieta (SGAP) ubicado en B
con una capacidad de transporte de B

.³⁵

d) GPS-G/311/TRA/2013³⁶

Sistema de Transporte Gasoducto Sonora (GPS) ubicado en B

B

³⁴ Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente: B

presentada dentro del expediente ONCP-004-2022. Página 4 del Anexo III.4 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

iii. **GDT** es titular del permiso de transporte de gas natural G/128/TRA/2002 **B**

B

iv. **GDN** es titular del permiso de transporte de gas natural G/308/TRA/2013 **B**

B

v. **TAG Norte** es titular del permiso de transporte de gas natural G/335/TRA/2014

B

vi. **IEnova Pipelines** es titular del permiso de transporte de gas natural G/016/TRA/97 **B** Las actividades de IEnova Pipelines consisten en ofrecer servicios de transporte de gas natural a través **B**

vii. **Infraestructura Marina** es titular del permiso de transporte de gas natural G/20481/TRA/2017 (Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan). Las actividades de Infraestructura Marina consisten en ofrecer servicios de transporte de gas natural, a través

B

Transporte de gas natural de usos propios

³⁹ Página 3 del Anexo III.5 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN presentada dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁴⁰ Página 3 del Anexo III.5 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN del expediente ONCP-004-2022.

⁴¹ Página 3 del Anexo III.6 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN del expediente ONCP-004-2022.

⁴² Página 3 del Anexo III.9 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN del expediente ONCP-004-2022.

⁴³ Anexo III.7 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁴⁴ Anexo III.10, presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

B

b) ECAL

ECAL tiene como objeto social la licuefacción, regasificación y comercialización de gas natural en

B

49 *Ídem.*

50 *Ídem.*

51 *Ídem.*

52 Al respecto los SOLICITANTES informaron lo siguiente:

B

_____ Página 2 y 3 del Anexo III.3 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

53 Página 2 y 3 del Anexo III.3 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

54 _____ B _____ . Página 3 del Anexo III.3 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN del expediente ONCP-004-2022.

55 _____ B _____ . Página 4 del Anexo III.3 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-014-2022.

B

B

B

. Tiene como objeto social la licuefacción y comercialización de gas natural en su fase líquida o gaseosa; B

57

B

Usuarios Finales que utilizan infraestructura de transporte

a) TDM

TDM es titular de un permiso de transporte de usos propios G/115/TUP/2001. B

60

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.⁶²

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del

⁵⁶ B, Página 4 del Anexo III.3 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁵⁷ Páginas 1 a 3 del Anexo III.11 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁵⁸ B, Página 4 del Anexo III.11 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁵⁹ Página 3 del Anexo III.11 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN, dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁶⁰ Página 69 de la SOLICITUD DE OPINIÓN presentada dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁶¹ Página 69 de la SOLICITUD DE OPINIÓN y páginas 47 a 49 del escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós presentados dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁶² El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural". Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible⁶³ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.⁶⁴

De conformidad con las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural,*” emitidas por la CRE, (DACGs),⁶⁵ existen dos tipos de modalidades bajo las cuales se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Así, por regla general los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario es una capacidad contratada que deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACGs señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

Por lo anterior, los contratos celebrados bajo la modalidad de base interrumpible no reservan la capacidad, por el contrario, dicha capacidad está sujeta a la condición de que exista capacidad no utilizada por los usuarios que sí la tienen reservada en base firme.

Almacenamiento de GNL y uso de capacidad

⁶³ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

⁶⁴ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*” (DACG-HIDROCARBUROS).

⁶⁵ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.



Para llevar a cabo sus actividades de comercialización de gas natural, IEnova Marketing **B**
[Redacted] Lo anterior, con
permisionarios de su mismo grupo o bien, con terceros.

Por lo que hace a ECAL, para llevar a cabo sus actividades de transporte de GNL **B**
[Redacted]
[Redacted]

B

Transporte de gas natural y uso de capacidad

a) IEnova Marketing

IEnova Marketing **B**
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

B

Por lo tanto, no se profundiza sobre relaciones contractuales que IEnova Marketing tiene con los permisionarios señalados previamente.

b) ECAL

ECAL **B**
[Redacted]
[Redacted]

⁶⁶ Folios 43 y 44 de la Solicitud de Opinión presentada dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁶⁷ Los Solicitantes indicaron que **B**
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

(...) Páginas 43 y 44 de la Solicitud de Opinión dentro del expediente ONCP-004-2022.



B

B tiene como objeto social la licuefacción y comercialización de gas natural en su fase líquida o gaseosa; B

.⁶⁸

B

⁶⁸ Apéndice III.11 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ Página 55 del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

B

Los SOLICITANTES manifestaron que

B

B

⁷¹ Apéndice III.11 presentado junto con la SOLICITUD DE OPINIÓN dentro del expediente ONCP-004-2022.



iii) [REDACTED] B
[REDACTED]

Adicionalmente, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) TDM

TDM es un usuario final que consume gas natural para la generación de energía eléctrica [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]⁷³

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

Por lo que hace al [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La celebración de nuevas temporadas abiertas para este segmento dependerá de la existencia de demanda de capacidad que no pueda atenderse con la capacidad existente, siempre que sea económica y técnicamente viable.⁷⁴

Por otro lado, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁷² Página 55 del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.
⁷³ Página 69 de la SOLICITUD DE OPINIÓN y páginas 47 a 49 del escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, presentados dentro del expediente ONCP-004-2022.
⁷⁴ Páginas 7 y 8 del escrito presentado el once de agosto del dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

Ampliación o extensión de trayectos en los ductos de los permisionarios de transporte

Las DACGs establecen ciertas obligaciones y principios⁷⁵ que los permisionarios deben observar en la prestación de sus servicios, tales como asignación de capacidad de forma permanente a través de temporadas abiertas, realizar ampliaciones o extensiones necesarias en sus instalaciones, así como realizar cesiones de capacidad en caso de que la misma no sea utilizada, entre otros.

Por lo que hace a las ampliaciones o extensiones de las instalaciones, los permisionarios están obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus sistemas,⁷⁶ a solicitud de cualquier interesado siempre que:

- a. La extensión o ampliación sea técnicamente factible⁷⁷ y económicamente viable,⁷⁸ y
- b. Los interesados que hayan solicitado la ampliación hayan garantizado la contratación del servicio en sus TCPS.

Para lo anterior, el permisionario de transporte por ducto deberá realizar una temporada abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.

La ampliación o extensión de los sistemas se realizará previa autorización de modificación del permiso respectivo por parte de la CRE.

Dicho lo anterior, es posible concluir que cuando un permisionario realiza una temporada abierta puede identificar los posibles requerimientos de prestación de servicio de transporte, es decir, le ayuda a dimensionar posibles ampliaciones en el sistema de transporte. De esta forma la capacidad que en su caso amplíe o extienda el permisionario se considera nueva oferta que puede ser asignada para todos aquellos que la soliciten y que garanticen la contratación del servicio.

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en esta resolución muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que el **B** participa en: i) IEnova Marketing y ECAL, sociedades titulares de permisos de comercialización de gas natural, y **B**; ii) de GAP, GDT, GDN, IEnova Pipelines, TAG Norte, Infraestructura Marina, todas titulares de permisos de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto; iii) de ECA titular de un permiso de almacenamiento de gas natural; iv) de IPIV, TPT, IEGas, GSC, IPIII y ESJIII, sociedades titulares de permisos de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos; v) de TDN, titular de un permiso de almacenamiento de gas licuado de petróleo; vi) TDF, titular de un permiso transporte de gas licuado de petróleo; vii) Gasur, titular de dos permisos de transporte de petroquímicos por ducto y viii) en TDM, un usuario final que utiliza infraestructura de transporte de gas natural.

⁷⁵ Véase disposición 39.1 de las DACGs.

⁷⁶ Véase disposición 13 de las DACGs.

⁷⁷ De conformidad con el numeral 11.1 de las DACGs se considerará que una solicitud de prestación del servicio es técnicamente factible cuando los requerimientos para su atención se apeguen a las normas aplicables y no afecten las condiciones de continuidad, uniformidad, estabilidad y calidad en la prestación del servicio a los usuarios preexistentes.

⁷⁸ De conformidad con el numeral 11.2 de las DACGs se entenderá que cualquier proyecto de ampliación o extensión clasificado como técnicamente factible, es económicamente viable, siempre que existan interesados en financiar el desarrollo del proyecto.



Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación de servicios de transporte de gas natural por medio de ductos en cada uno los trayectos que atienden los sistemas TGN, GRO, SGAP, GPS, GOE, SIS, Gasoducto San Fernando, Gasoducto Los Ramones I, Gasoducto Los Ramones Norte, Gasoducto Samalayuca GDC y Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan; ii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que participan IEnova Marketing y ECAL; iii) la comercialización de gas natural en las regiones en las que participará [REDACTED] B [REDACTED]; iv) la prestación de servicios de almacenamiento de gas natural en el área de influencia de la terminal de ECA; v) la prestación de servicios de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos en el área de influencia de cada una de las terminales que operan respectivamente IPIV, TPT, IEGas, GSC, IPIII y ESJIII; vi) la prestación de servicios de almacenamiento de gas licuado de petróleo en el área de influencia de la terminal de TDN; vii) la prestación de servicios de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos en el trayecto del sistema operado por TDF; y viii) la prestación de servicios de transporte de petroquímicos por medio de ductos en cada uno los trayectos de los sistemas que opera Gasur.

Al respecto, se advierte que la participación de [REDACTED] B [REDACTED] en TDM, TDF, Gasur, IPIV, TPT, IEGas, GSC, IPIII, ESJIII y TDN [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] ⁷⁹ Por lo tanto, no se identifican aspectos que dañen la eficiencia, y el proceso de libre competencia y competencia en los mercados relevantes en los que participan [REDACTED] B [REDACTED]

La SOLICITUD DE OPINIÓN únicamente está relacionada con [REDACTED] B [REDACTED] en el transporte y almacenamiento de gas natural, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] y en la [REDACTED] B [REDACTED] no afectaría la eficiencia de los mercados. Asimismo, [REDACTED] B [REDACTED]

⁷⁹ En relación con lo anterior, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED] "Página 41 del escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós. Asimismo, señalaron que [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] Página 29 del escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

B

En ese sentido, mediante estos mecanismos

B

B

B

Adicionalmente, se identifica que, la contratación de capacidad por

B

pertenecen a B

B

utilicen parte de la capacidad del sistema B

80

Al respecto, los SOLICITANTES manifestaron que

B

Página 43 del escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022. Asimismo, manifestaron que

B

Página 44 del escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós dentro del expediente ONCP-004-2022.

- d) Se considera que los mecanismos de mercado, a través de temporadas abiertas, facilitan a terceros ajenos al [REDACTED] B a tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de transporte y almacenamiento.
- e) Adicionalmente, los SOLICITANTES han implementado mecanismos jurídicos y corporativos que impiden que los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento intervengan en la operación y administración de comercialización y viceversa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la LH.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V.; IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V.; Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V.; Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V.; IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V.; Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V.; Ecogas México, S. de R.L. de C.V.; Termoeléctrica de Mexicali, S. de R.L. de C.V.; IEnova Gas, S. de R.L. de C.V.; Gasoductos Servicios Corporativos, S. de R.L. de C.V.; IEnova Petrolíferos III, S. de R.L. de C.V.; IEnova Petrolíferos IV, S. de R.L. de C.V.; ESJ Renovable III, S. de R.L. de C.V.; TP Terminals, S. de R.L. de C.V.; Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V.; TDF, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Sureste, S. de R.L. de C.V.; ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V.; Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V.; y Vista Pacífico LNG, S.A.P.I. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que se presentó conforme a la SOLICITUD DE OPINIÓN, sus anexos, y demás información presentada por los SOLICITANTES a esta COMISIÓN.

SEGUNDO.- En caso de que IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V., ECA Liquefaction, S. de R.L. de C.V. [REDACTED] B u otra comercializadora o usuario final en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del [REDACTED] B decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en **base firme** propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de

participación incrementa su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁸¹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

⁸¹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
K3qcmlq5PtleQzeVbbhHLJaXDeqsHDpj+QxcZ h/8oRXYG9DtzSWroo0zZUghdDMpE UUTb0fzc UUK10Grc+XImTO GgmVagnPxT9Rm1hSzS1 AB/fbNxxWHRXq4eG Cyk8RCSiiU2Wl0Bvy 1X o TMj5iZcAA3VwLI+LJF QqRZlv1hnAG NJptP8Grl Te4JlcQv miWzRiPbzqJdeLMX OnF ZwRlhsVXX5 VV04OMfofweUgWVVAwgp+mkDXe6QIMEjvw/ CMU58aL87tYRAiADvxH1mqx3gHCj7wV LbR9 QFtkVjhc1GQuJfdgt24LC83dExp9NKHjga22k sEIVeMJEo3d7BUED9w==	00001000000511731923	viernes, 26 de agosto de 2022,01:44 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
MXMrFqvcc29mdHYsb0Vdktr6WsvRgDNaGiCy og3XU7VohRj5s8BtsBWwcdp/8WVIFTH6Pxxsl4X fMgL3kjb6nSHw6K+QYDO+pCZDFw6EsnQ64I 73mzQLLoGE88TyMjFeFmc0rLZ4ITjglx/cCNdej vnJFq48SD209T8auER16V Nzqr2mJRA/ubJrKL 0u+VKfbZfM bwmoxfykF s8Y85lv+kSTV2IC5IVS GkkyIMySTbetUpkc4SLfVSofVodkBVIM7QCdC JBhgSGtQPTapERYysY2oHJoPo2SyyaSBW3J YtGwTU67GaWJSDi6A/BPVW95H2tdmomk4z cofaEmIMRsnQ==	00001000000512348861	viernes, 26 de agosto de 2022,01:34 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
QksTnqmYy+KXpyLGO DR57VZ7SI4y7o6hdU DWCW+TgrY Mtcz5QzzSHVU+OJadNtwUB7pv ggOtt5b+P/ZH2WdKW3F3OOUdhBWdT8hNvR 94tWz5gr3TtuJcK7rrOA2Pu07yj+VNmTeS7rC nrw6lNNzJymOY+bdr++YfoMBGrCVf80J56A YrL651oDHM+nWBADXdSKeHyCGosgelUnu2 9aC6T6cP/q/8bihfZXeR1JrSPD8sJqTRpWJW fy3Ne2uSTv74NpAcbVc3Tpm6Jor36Yz5x+Fxrm E+gAG5tyQWMy3LszjN2+SgJEIHjX9RKNDLIT TC79AJ6gteWe182A==	00001000000503429096	viernes, 26 de agosto de 2022,01:05 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
Lu49cOFGt4zS6rtRjCeEIBSeVJclPA4JnOkU1G glkzwnCvjY/BSJ7FHCRuxlrgFp5QppZmldeKsj YKWcCIPmVTFf2LtxW2arW27HVUMgSACz37 vAW1hZpLLguBs+c5z0i45MLOdQrLvon1kD3ux GXTqrs36ENXN8F4xClqYrecWOrF18FnDr1Gxf 3WvOZdKvUcnXYRbk81mbNS8R0oo+KZzU/w glSStkvsVvF9YLG5uCEneQP19HHDILr5kcgS1 0tb4x+d8ksl4N9BIKC5iuqxT6SZMV8m3pnNp5r hMUf5pZiyjHQ9iOf30WZqckRtzNbBchXaNIaJ WoLj3GKQ==	00001000000501919083	viernes, 26 de agosto de 2022,10:36 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
jJBcScPHQmOmF22Ea02zaZvoi4X4vnQIFvojs vg+QazaGdn3M0AHP7fKMzw1FLTQu9wwR4y 6iZPryytSmeO79y9NEILNUZFTez+3VBL1n+vE WKMvqEgm4TgPxsTtpFrKjrj52AHer5IbxYVXLje 3TX8nDjUA1NAatcsanzOVIawusOdrutq7Nx+vZ wZLJ+g2CipopFauXfNJSklrsewkr9+oouBey10 7yK1Ga2xL5NHNYga1OHXLhdbYfeLcMLyE1+ bESRcFY91kfoHgHdwaYzTHxtSRt8WVbDKp8l yirTR8ahLTFcM0fM13VlrxHqRZNLzymbJV3zE aBQPP+CgA==	00001000000513129202	viernes, 26 de agosto de 2022,09:42 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA